

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0401/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0074:

Falla:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort Moon Palace), y el señor Aldo Aguiar, contra la sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha decisión fue notificada a Janeris López (en representación de Inversiones Zahena, S.A.) mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, interpuso el presente recurso el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-04-2020-0097 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



(2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señor Nelson García, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 252/2019, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando: que, es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer la decisión sobre el fondo del asunto, por lo que constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; y por lo tanto no recurrible independientemente de la sentencia que dirima el fondo del proceso, lo que ocurre en el caso;

Considerando: que, ciertamente, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera constante, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el texto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y anulada la Sentencia núm. 36. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta a todas luces sorprendente y altamente preocupante este razonamiento de Las(sic) Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que de manera infantil se limitó a decidir única y exclusivamente sobre el dispositivo de la sentencia recurrida en casación. Algo insólito, en franca violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al recurso y al debido proceso de ley.

- (...) al estar frente a una sentencia interlocutoria, habiéndose declarado inadmisible el recurso de casación, se le ha violentado a los Exponentes (sic) su derecho fundamental al recurso, el cual está sujeto a configuración legislativa, que en este caso ya ha sido previamente establecido. (...)
- (...) es más que evidente el error cometido por Las (sic) Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha lesionado gravemente el derecho de los Exponentes a que una instancia superior revisara la conformidad o no con la ley de la entonces sentencia impugnada. De manera lamentable, Las (sic) Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia simplemente se limitó a transcribir las partes dispositivas de los fallos que se han dictado entre las partes en disputa, sin haberse tomado el tiempo necesario para revisar a profundidad la sentencia recurrida en casación. De haberlo hecho, se hubiesen respetado los derechos fundamentales, de rango constitucional de los Recurrentes." (sic)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Nelson García, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 252/2019, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), debidamente notificado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

- 1. Poder especial de representación del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de la sociedad Inversiones Zahena, S.A., a favor de los licenciados Edward Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Gómez Parada, con el objeto de negociar y firmar un acuerdo transaccional con el señor Nelson García, Compresores Lico y el señor Aldo Aguilar.
- 2. Reiteración de poder de contrato de cuota litis, mediante el Acto núm. 995/19, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Manuela T. Tejada T, notificado a Inversiones Zahena, S.A y al señor Aldo Aguiar.
- 3. Poder especial de representación, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor Aldo Hiram Aguilar Rodríguez en favor de los licenciados Edward Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Gómez Parada.



4. Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, renuncia de derechos y recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre Nelson García, Daniel Jiménez Valenzuela, Inversiones Zahena, S.A. y Aldo Aguiar, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente legalizadas las firmas por la licenciada Aura I. Crespo Brito, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Nelson García contra la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar. El veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 190/2011, en la cual rechazó la demanda laboral. El señor García interpuso contra está un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que revocó la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en pago de trabajo realizado y no pagado, condenando a la parte demandada, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar a la suma de \$25,477,310.53, por trabajo realizado y no pagado, así como \$5,000.00 por daños y perjuicios. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación por la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar, que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del once (11) de junio de dos mil cuatro (2014), que casó el asunto y lo envió ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del



Distrito Nacional, jurisdicción que mediante sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), declaró su incompetencia en razón de la materia de los tribunales de trabajo para conocer del caso, y declinó la litis ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0074, decidió ordenar la celebración de medidas de comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial, así como también sobresee el fallo de solicitud de peritaje hasta tanto sean celebradas las medidas ordenadas.

Posteriormente la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Nelson García, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar suscribieron un ACUERDO TRANSACCIONAL. DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RENUNCIA DE DERECHOS Y RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, documento que puso fin al conflicto entre las partes. Dicho documento establece de manera expresa en su artículo cuarto que los actuales recurrentes, la empresa Inversiones Zaehena, S.A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguiar, dejan sin efecto alguno y desisten pura y simplemente de las pretensiones contenidas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia



núm. 36, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, remitió a este tribunal constitucional la documentación relativa al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dentro de dicha documentación se encuentra el ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RENUNCIA DE DERECHOS Y RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, documento firmado por las partes y mediante el cual las partes recurrentes desisten formalmente del presente recurso en contra la referida Sentencia núm. 36 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- b. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y*



aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

c. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

- d. Cabe señalar que, aunque el documento fue firmado por los representantes de ambas partes, en la especie en el expediente no consta que la parte recurrida, señor Nelson García, haya invocado defensa alguna en relación con el depósito del documento y del presente recurso; sin embargo, tal condición no es imprescindible para la validez del desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15,¹ expresando lo siguiente:
 - 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento

¹Dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

- 11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.
- e. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada Sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- f. Producto de los señalamientos que anteceden, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce



(2012), TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, renuncia de derechos y recibo de descargo y finiquito legal, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente núm. TC-04-2020-0097, sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar, contra la Sentencia núm. 36.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2020-0097 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguiar, contra la Sentencia núm. 36, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la sociedad Inversiones Zahena, S.A., y el señor Aldo Aguilar y a la parte recurrida, señor Nelson García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria